

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSOS DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA TERMINAL PUERTO ARICA S.A.**

RES. EX. N° 8/ROL F-046-2021

Santiago, 31 de mayo 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2021, de 15 de abril de 2021, se formularon cargos en contra de Terminal Puerto Arica S.A. (en adelante, “TPA” o “empresa”), resolución que fue notificada personalmente con fecha 16 de abril de 2021.
2. Con fecha 7 de mayo de 2021, la empresa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) el cual fue derivado al Fiscal de esta SMA, a través de memorándum N° 19.9157/2021, de 07 de mayo de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, conforme a la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA a esa fecha.
3. Luego de dos rondas de observaciones efectuadas por esta SMA, y las respectivas presentaciones de PdC Refundidos por parte de la empresa, y demás presentaciones complementarias, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-046-2021, de 22 de mayo de 2023, se resolvió rechazar el PdC presentado por TPA. Adicionalmente, en el Resuelvo II de la presentación referida se dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI**



de la Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2021, de 15 de abril de 2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzará a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS**.” (énfasis en el original).

4. Luego, mediante presentación de 30 de mayo de 2023, TPA dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 7/Rol F-046-2021 interponiendo, en subsidio, un recurso jerárquico ante la Superintendente del Medio Ambiente. Adicionalmente, efectuó las siguientes solicitudes: (i) suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída y, con ello, del plazo otorgado para presentar descargos; (ii) tener por acompañados cuatro documentos adjuntos a su presentación; (iii) abrir un término probatorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 inciso 2° de la Ley N° 19.880; (iv) dar tramitación urgente al recurso, especialmente en atención a la suspensión de efectos del acto impugnado y; (v) notificar las resoluciones que se dicten a las casillas electrónicas que se indican.

5. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto, así como respecto de la procedencia de la apertura del término probatorio.

6. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este “(...) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.*” Cabe indicar que la Res. Ex. N° 7/Rol F-046-2021, fue notificada personalmente con fecha 25 de mayo de 2023, por lo que el recurso de reposición de 30 de mayo de 2023 fue presentado dentro de plazo.

7. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que “*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*”. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 7/Rol F-046-2021, al rechazar el PdC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

8. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 7/Rol F-046-2021 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “*la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial*”¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por TPA.

9. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 7/F-046-2021, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



señala que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

10. La empresa plantea que la resolución recurrida le genera agravios en cuanto puede verse expuesta a la aplicación de multas u otras sanciones de consideración, pese a haber ejecutado acciones comprometidas en el PdC presentado. Adicionalmente, TPA sostiene que, en el evento de no conceder la suspensión, se hace imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso, puesto que se debería proceder a la dictación del acto terminal del procedimiento, pudiendo finalizar sin haberse resuelto previamente el recurso interpuesto, lo cual haría ilusorio el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de su acogimiento.

11. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resolviera eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 7/ Rol F-046-2021. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a *“aprobar derechamente el Programa de Cumplimiento presentado”*, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

12. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –*“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*–, resulta procedente dictar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Terminal Puerto Arica S.A. con fecha 30 de mayo de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol F-046-2021.

II. SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO administrativo sancionatorio Rol F-046-2021 hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, el que se reiniciará una vez resuelto.

III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los cuatro documentos adjuntos a la presentación de 30 de mayo de 2023.

IV. TENER PRESENTE las direcciones de correo indicadas por el titular, para efectos de realizar futuras notificaciones.





V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Gabriel Tumani Karmy, representante legal de Terminal Puerto Arica S.A., a las casillas electrónicas indicadas en la presentación de 30 de mayo de 2023.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP

Correo electrónico:

- Terminal Puerto Arica S.A., a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA.
- Gobernación Marítima de Arica.

